

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2008 00252 00

El pasado 16 de abril del 2010, se libro mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandado y en contra de la demandada.

De esta fecha a hoy las partes han guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 **de febrero de 2021**, por anotación en estado
electrónico **Nº 10** . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1b48a89bf3c86916658acad43727477ce9c5bf5f4aa0b267829645b5eff4f

Documento generado en 22/02/2021 12:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2008 00253 00

El pasado 16 de abril del 2010, no se libro mandamiento ejecutivo de pago.

De esta fecha a hoy las partes han guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

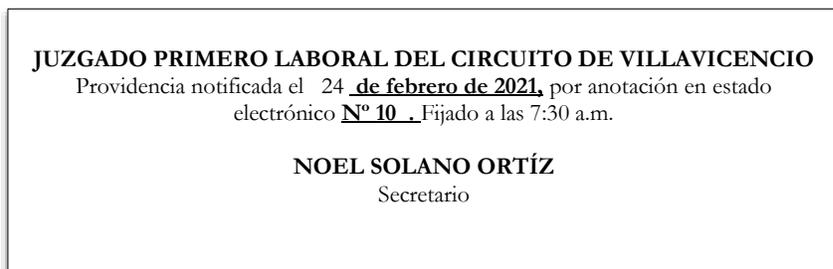
Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4e579a48975bdeb85bc8a43c945c406e1bdb96ca25740711dd32d4f0e4dbd2

Documento generado en 22/02/2021 12:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2008 00256 00

El pasado 16 de abril del 2010, se libro mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandado y en contra de la demandada.

De esta fecha a hoy las partes han guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 **de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 10** . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ebb5c126b96373c0a922dbf0fce0335ca34230871d2b7dbf5f59814a6e9660

Documento generado en 22/02/2021 12:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2008 00257 00

El pasado 17 de septiembre del 2010, se libro mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandado y en contra de la demandada.

De esta fecha a hoy las partes han guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado
electrónico N° 10. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a794d77882222847ee08b673d3a14c02a8ae26a0bcbcd8858709016a35cdfc

Documento generado en 22/02/2021 12:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2008 00258 00

El pasado 16 de abril del 2010, se libro mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandado y en contra de la demandada.

De esta fecha a hoy las partes han guardado absoluta pasividad procesal por ende no es dable que el proceso continúe figurando estadísticamente como activo y a cargo de la secretaría.

Por ende se ordena pase a procesos inactivos como archivo temporal sin trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 **de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 10 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef42a21f37ebcf4d28cedaeada7dab280967d364f104f381255616486259654a

Documento generado en 22/02/2021 12:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2021 00005 00

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

No aparece legitimado el doctor Omar Duran Gil para actuar en representación del señor Erasmo Martínez Castillo, en atención a que no se anexa poder.

Falta la prueba de existencia y representación legal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.

Las pretensiones carecen de precisión y claridad, en atención a que el capítulo contentivo de las mismas no hace relación a la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones, sin peticiones de condena por la devolución al primer régimen debidamente especificadas. Consecuente, se deben traer los hechos y omisiones que les sirvan de fundamento.

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a las demandadas o en su defecto se hiciera su envío físico.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, debidamente integrada, junto con los anexos solicitados, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 10. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c770f6f61f97dd9fbaf0ecfd1b957d5d5ff3b794aa7d92d498f070c0c7
d7c754**

Documento generado en 22/02/2021 12:33:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00018 00**

Se reconoce personería al doctor Juan Camilo García Silva, como apoderado judicial del demandante señor Luis Justino Amador Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido anexo al expediente virtual.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplido el requisito de la dirección donde debe recibir notificaciones el demandante, como su correo electrónico.

Omisión anterior, por la que se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia,

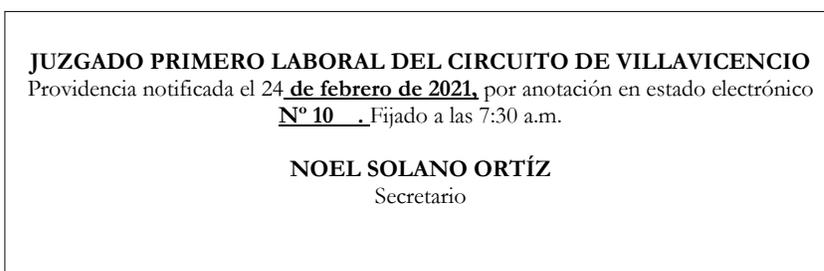
salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20bc274806f5a9e466f2554025779428e1703fdc4cf33a713e0e64a0
8d3a5a60**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00021 00**

Se reconoce personería al doctor Arnold David Firavitoba Zapata, como apoderado judicial de la demandante señora Blanca Isabel Mojica Franco, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial adjunto al proceso digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la representante legal de la demandada en su defecto se hiciera su envío físico. Igual, no se suministra la dirección electrónica de las personas citadas como testigos.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, debidamente integrada, junto con los anexos solicitados, so pena de rechazo.

Advierte el Despacho por anticipado, que la medida cautelar pretendida sobre el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria 230-11538 denunciado de propiedad de la demanda, resulta improcedente, en atención a que la medida regulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecida para el proceso de conocimiento (ordinario), agotado el procedimiento y probados los actos de insolvencia se puede es imponer una caución para garantizar las resultas del proceso, que oscila entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el **24 de febrero de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 10 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9adaed0ab887352cae4a9d9040ef21e56cac68fc550a6f0d080cf4dbe
a6d0230**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00024 00**

Se reconoce personería a la doctora Mary Luz Díaz Rey, como apoderada judicial de la demandante señora Sandra Milena Castañeda Arias, en los términos y para los efectos del mandato conferidos en memorial adjunto al proceso digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la representante legal de la demandada en su defecto se hiciera su envío físico. Igual, no se suministra la dirección electrónica de las personas citadas como testigos.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, debidamente integrada, junto con los anexos solicitados, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 10. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64bd9879dfe75403a866b29636f1ed6bb74a0f7927a0141cc281b432
af8b44ac**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00027 00**

Se reconoce personería a la doctora Angela Patricia Martínez Sánchez, abogada legalmente inscrita, quien actúa como representante legal de la persona jurídica demandante Blindaje Jurídico I S. A. S. para actuar en su nombre y representación, conforme al certificado de existencia, representación y vigencia anexo al expediente digitalizado.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Blindaje Jurídico I SAS **contra** Magaly Roa Daza.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la

demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Solicita la actora se ordene la constitución de la caución en cuantía de un 50% establecida en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su entender, conforme a los hechos narrados, la demandada puede llegar a insolventarse en atención a que los bienes que posee se encuentran a su libre disposición. Hechos y motivos en los que se funda la solicitud, que no corresponden a los previstos en la citada norma, ya que se refiere es a actos efectuados por la demandada que se estimen tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o el se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, máxime cuando en la petición se aduce *“podría recurrir a la insolvencia”* (hechos futuro e incierto), la torna superflua o inútil; lo que hace improcedente la medida solicitada, pasando a negarla.

Recordemos, que debe estar trabada la relación jurídico procesal con la demandada, a quien se le debe dar la oportunidad para presentar pruebas, en la audiencia especial que se deba adelantar, para que con la valoración probatoria se estudie si se puede imponer la caución.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para

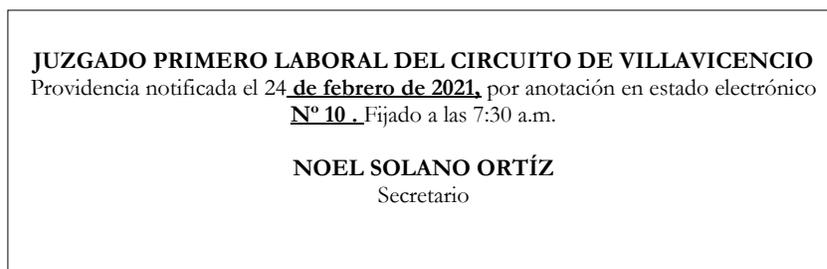
los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3750bc82ac134290a10caaf887e5518f587865defe1fddff9623e86a
bf0e111**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00029 00**

Se reconoce personería al doctor Yerson Villarreal Ochoa, como apoderado judicial de la demandante señora Lina Yisel Maldonado Padilla, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Avocar el conocimiento del asunto, reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Lina Yisel Maldonado Padilla **contra** Clara Velásquez Hernández.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 10. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**074c7c6570254d916951a46155b7dab3ad91131e6f76c39ebabd3af2
7dceb0a3**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00031 00**

Se reconoce personería al doctor Marco Aurelio Lamprea Fuentes, como apoderado judicial de la demandante señora Luz Mery Olaya Chaguala, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la representante legal de la demandada Colpensiones en su defecto se hiciera su envío físico.

No se trae la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa de la reliquidación pretendida.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 10. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aae4cd5d05f99a32e623d449e9af3b8d0890e590aba8933678ff628f5
064c3da**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00033 00**

Se reconoce personería al doctor Miller Hernando Méndez Jara, como apoderado judicial de la demandante señora Adela Navarro Cañón, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

De los anexos de prueba aportados, no se encuentran los relacionados con el agotamiento de la reclamación administrativa del derecho pensional pretendido, dado que si se aduce se acompañaron los actos administrativos expedidos por la demandada UGPP mediante los cuales se resolvió negar el derecho, no hacen parte del expediente, ni tampoco las peticiones, pues solo registra el proceso la historia clínica del causante, declaraciones extra juicio, poder, registro fotográfico y certificado de instrumentos públicos y privados.

Por la anterior falencia de falta de reclamación administrativa, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 10, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbaabef4f0b34649d3a53b3366ea1433d214978be73bdd2bf06bd34
c0bcb47b5**

Documento generado en 22/02/2021 12:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00036 00**

Se reconoce personería al doctor Luis Ricardo Morantes Morales, como apoderado judicial de la demandante señora Gloria Cecilia Lasso Mazuera, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Avocar el conocimiento del asunto, reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Gloria Cecilia Lasso Mazuera **contra** Centro Nacional de Oncología S. A. en Liquidación, representada por su Agente liquidador Marly Rocío Zúñiga Aislant o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 10. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fc3bf1e02370c2ab24eee266215715606fa492c391df8bb89da677c
0cdb9074**

Documento generado en 22/02/2021 12:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) veintitrés (23) de febrero de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00040 00**

Se reconoce personería a la sociedad ABOG & ASES S. A. S., representada por el doctor Marcos Orlando Romero Quevedo, como apoderada judicial del demandante señor Miller Orlando Benito Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial que hace parte del expediente digital.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Miller Orlando Benito Gutiérrez **contra** Cooperativa de Trabajo Asociado Unión Salud - UNIÓN SALUD y Servicios Médicos Integrales de Salud S. A. S. - SERVIMEDICOS SAS, representadas por Angela Paola Sanabria Barreto y Luis Alberto Franco Moreno o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a los representantes legales el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 24 de febrero de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 10 . Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ba8683f8f7256a364a99180df5272d541f6abebf993616521d3fb06
8c0ef4ba**

Documento generado en 22/02/2021 12:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**